



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

INFOLEJ 1848/LXIII

Dictamen de:

Decreto

Comisión de:

Movilidad y Transporte

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIII LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

INFOLEJ
1848-LXIII

A la Comisión de Movilidad y Transporte, del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363 y 366 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** aprobadas mediante Decreto 28855/LXIII/22 y, presentada por diputadas y diputados Alejandra Margarita Giadans Valenzuela, Claudia Gabriela Salas Rodríguez, Ron Ramos Eduardo, Estefanía Padilla Martínez, Fernando Martínez Guerrero, Gerardo Quirino Velázquez Chávez, Higinio del Toro Pérez, Juan Luis Aguilar García, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, Leticia Fabiola Cuan Ramírez, Lourdes Celenia Contreras González, Marcela Padilla De Anda, María Dolores López Jara, Mónica Paola Magaña Mendoza, Priscilla Franco Barba y Roció Aguilar Tejada, por lo que la presente comisión atiende al estudio y dictamen de la misma, a efecto y de conformidad en lo previsto por los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 66, 68 párrafo 2, fracción III, 75 numeral 1 fracciones I y V; 93, 102, 144 y 147 de la Ley

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
25 OCT 2022

HORA 9:49

ENTREGA DE
RECIBIDA
COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIO N.º
DE



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, con base en la siguiente,

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO. Las y los Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 189, 3620, 363 y 366 de la Ley de Movilidad, Seguridad y Transporte del Estado de Jalisco, misma que se turnó a la comisión de Movilidad y Transporte, la cual, fue turnada la iniciativa a su Órgano Técnico.

SEGUNDO. Que la propuesta presentada por la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, autor de la iniciativa en mención y estudio, expone la siguiente:

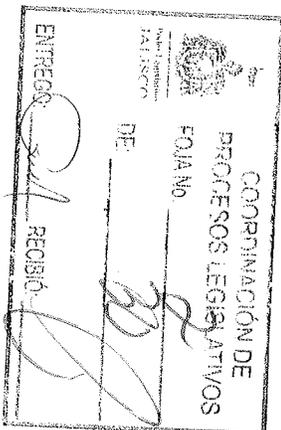
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias.

II. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

III. Es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. El último párrafo del artículo 4º constitucional, establece que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad." Es decir, no sólo nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona y la colectividad tiene a la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

movilidad, sino que establece condiciones específicas que deben ser tomadas en cuenta para asegurar el acceso y disfrute de éste, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes en la materia.

V. *Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, dentro de su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.¹ No obstante, también existen diversos tratados que observan la movilidad como un derecho humano y universal por lo que debe ser visto desde una perspectiva interseccional, transversal e integral.*

VI. *El derecho humano a la movilidad impacta en los sistemas de movilidad de un estado, determina la vida de las personas y las relaciones que estos tienen con su entorno y con el desarrollo económico y social puesto que su cumplimiento se vuelve transversal al cumplimiento de derechos tal y como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la educación, al trabajo, al sano esparcimiento, por citar algunos.*

VII. *Que con fecha 15 de octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó mediante el Decreto 28855/LXIII/22, y publicada el 19 de octubre del 2022 la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, misma que tiene como objetivos los siguientes:*

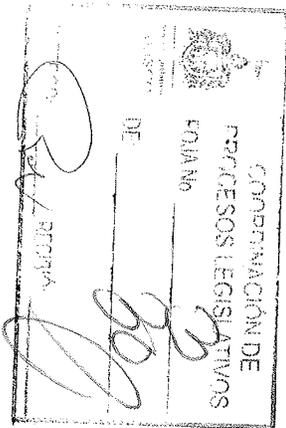
1. Son objetivos de la presente Ley lo siguiente:

I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal;

II. Establecer la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas, planes, manuales, protocolos y acciones en la materia;

III. Establecer las bases para gestionar y desarrollar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad;

IV. Determinar las bases para la planeación, gestión, regulación, administración, control, supervisión y evaluación del servicio de transporte público;



¹ Texto Legal del Pacto de San José, extraído del sitio web:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

V. Establecer la coordinación del Estado y los municipios, así como la coordinación metropolitana para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Definir mecanismos de participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

VII. Establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la sensibilización, formación y cultura de la movilidad y la seguridad vial, en respeto a todas las personas usuarias para el desarrollo de un Sistema de Información Territorial y Urbano y, de la Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial;

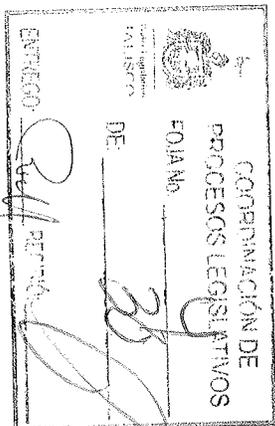
VIII. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio de transporte público en todos sus modos, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante la autoridad competente; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos;

IX. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, para las personas que ejercen la movilidad del cuidado, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

X. Establecer las bases bajo las cuales el Ejecutivo estatal participará en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;

XI. Implementación de un Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano, así como una Base de Datos sobre la Movilidad y Seguridad Vial de Jalisco, basada en una plataforma web, comprensible, accesible, didáctica, dinámica en constante actualización y con salidas de información pública, de escala estatal y metropolitana, que permita la actualización de los instrumentos de planeación para la toma oportuna de decisiones informadas de corto, mediano y largo plazo, así como las acciones para permitir la transmisión de información que exista en los archivos y la base de datos relacionados con la materia de movilidad y seguridad vial para la alimentación del Sistema de Información Territorial y Urbano previsto en la Ley General;

XII. Establecer las estrategias que permitan solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

calidad de vida y medio ambiente, incentivando el uso de transporte público y vehículos no motorizados;

XIII. Promover la educación para la movilidad a través una cultura vial de respeto a todas las personas usuarias de la vía pública;

XIV. Establecer las bases de participación de los Observatorios;

XV. Diseñar los instrumentos de planeación integral de la movilidad, incorporando criterios de seguridad vial perspectiva de género y movilidad del cuidado; y

XVI. Las demás que determine la Ley General en la materia, la presente Ley y disposiciones legales y normativas aplicables.

VIII. Que derivados de los objetivos anteriores que señala el regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal; se establecen en la presente, reformas que permiten perfeccionar el texto legal y dejar dispuesto con mayor claridad y eficiencia los preceptos que señalados que sean de mejor aplicación de la norma.

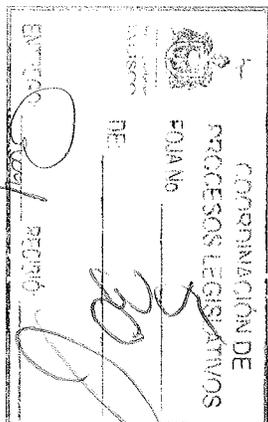
IX. Que respecto a lo que se refiere a la reforma que se propone sobre la fracción XXX del artículo 360, al respecto encontramos que la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco señala en su artículo 4to. lo siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I al V. [...]

VI. **Espacio 100% libre de humo del tabaco:** Aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de **transporte público** en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;”

Determinando en principio como espacio 100% libre de humo del tabaco entre otros el transporte público, de tal manera que cualquier modo de transporte público se debe considerar libre de trabajo. Por otra parte, reitera la misma ley en el art. 12 y 20 respectivamente, señala de manera específica no sólo que el transporte público debe ser un espacio 100% libre del humo del trabajo, sino además que los conductores de los vehículos del transporte público deben





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

abstenerse de fumar en el interior de los mismos, así se expresa en los preceptos señalados:

“Artículo 12°.- Dentro del territorio del estado de Jalisco se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares de trabajo, las puertas de acceso a los interiores, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva, por lo que se prohíbe fumar, consumir o mantener encendido cualquier producto del tabaco o cualquier dispositivo electrónico similar que contenga o no nicotina, lo anterior en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

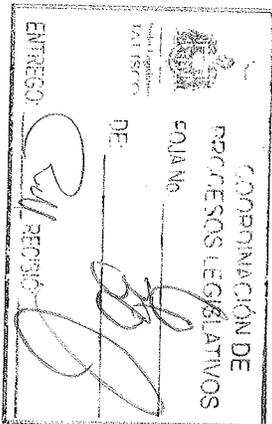
Artículo 20°. - Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

En caso de que algún pasajero de los vehículos de transporte público se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la fuerza pública, a efecto de que sea remitido a la autoridad correspondiente.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de las medidas referidas en el presente artículo quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.”

Que además de lo dispuesto por la ley especial respecto al humo de tabaco, existen en el ámbito internacional ejemplo de normas que han modificado algunas sanciones relacionadas con fumar al volante, principalmente en el transporte público y muchas otras incluso a particulares.

Existen sanciones vinculadas al tabaco desde el prohibir el arrojar una colilla a la carretera, como sanción señalando que quien arroje a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación, hasta el prohibir no solo por el tema de efectos en la salud sino como un distractor el que conduzca y fume al volante quien también puede ser motivo de sanción, este tipo de normas que referimos, señalan que el conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables por ir fumando y conduciendo.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Con esta reforma pretendemos primero abordar desde la perspectiva de la ley especial, y es menester atender el tema en cuanto que el derecho de terceras personas a la salud y de los mejores entornos que la propicien y que no debe estar por encima del derecho de otros el decidir fumar en estos entornos como es el transporte público, y no como por error se señaló en el artículo vigente que correspondan a la esfera de lo privado esa prohibición o a una reforma a la especial o a la del salud.

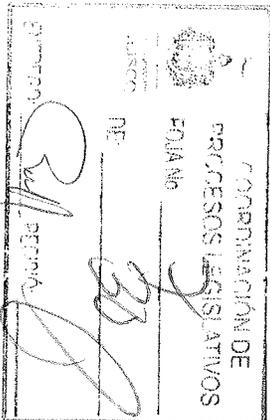
X. De igual forma señalamos también que es necesaria esta sanción referida a los conductores del transporte público, puesto que en la ley especial en el artículo 34 señala claramente como sujeto de la sanción al concesionario o permisionario y no al conductor:

Artículo 34°.- Se sancionará con multa equivalente de 1000 a 4000 Unidades de Medida y Actualización, **al titular de la concesión o permiso** cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

De tal forma que además de la aplicación de la anterior al titular de la concesión o servicio, es necesario que se dirija dicha sanación de manera correcta al conductor.

XI. Que la modificación de conductas y su vínculo con las sanciones son una realidad que se ha efectuado en diferentes ámbitos de la vida pública, como lo es en este caso el tema de la seguridad vial y la movilidad. En este contexto, la sanción que se impone en la norma por una conducta, tiene como objetivo restaurar el orden que ha sido dañado por una conducta indebida o la ruptura de una regla comunitaria, el infractor por tanto, debe reparar el daño causado para restaurar el orden, la paz social. Además de garantizar el orden y respeto a la autoridad, se busca que los infractores rectifiquen su conducta, lo que debe resaltar como experiencia ya probada y cercana a nuestra realidad local.

Ante la entrada en vigor de la Ley de Movilidad y en su momento el reglamento emanado de ella, las sanciones basados en multas o pena monetaria, no han sido nuevas del todo en esta ley vigente, pues la que la antecede ya tenía el contexto y la evidencia de la eficacia en su aplicación y resultados; sin embargo, los decesos por hechos de tránsito no reportaban una disminución considerable, dejando ver que el castigo monetario resultaba insuficiente para hacer una concientización. El castigo monetario es una de muchas técnicas que se aplican para la modificación de conductas, tanto sociales como individuales, sin embargo el remedio va mucho más allá.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

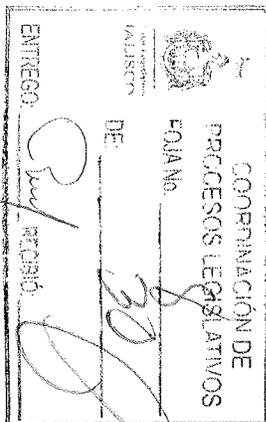
Existen los castigos positivos y los castigos negativos. Los mecanismos elementales del castigo positivo se basan en aplicar un estímulo desagradable cada vez que las personas realicen la conducta no deseada. Entonces, el cambio de conducta se produce como respuesta por parte de las personas para evitar o escapar a la estimulación aversiva. El castigo negativo, se basa en la eliminación (permanente o temporal) de un estímulo deseado y reforzador para las personas, algo que sea importante para ellos. La presunción es que cuando estos se apliquen, la conducta indeseada será menos frecuente, de ahí que esta reforma busca lograr la mayor eficiencia en la aplicación de la sanción.

XII. Ahora bien respecto a la reforma que se contempla sobre 363 en su fracción VIII que señala que "Cuando excedan la velocidad, de once hasta veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante fotoinfracción u otro dispositivo de control automatizado", debemos precisar que, en cuanto a la velocidad progresiva, el principal argumento es que no es viable ni posible determinar un aspecto subjetivo.

Así la Ley de Movilidad y Transporte vigente hasta el 18 de octubre del 2022, en sus artículos 74 sexto párrafo en relación con el 183 fracción III, establecía como sanción 10 a 30 UMAs al conductor de vehículo que exceda en más de 10 kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, es decir, ya establece una tolerancia que se elimina en los casos de señalamiento restrictivo inferior, aclarando que por ningún motivo se debe rebasar la velocidad permitida lo que a su vez significa que la esencia de la sanción es el respeto de las velocidades como medida de seguridad para evitar riesgo para la integridad física de las personas en sus desplazamientos concordando con el sentido de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en la parte normativa de medidas mínimas de tránsito (art. 49).

Que en consecuencia, se pretender calificar la infracción por exceso de velocidad con base en un aspecto subjetivo de la conducta como es separar la intención de la imprudencia, no corresponde a una medida que procure la eliminación de la condición de riesgo en sí misma, o sea, no tiende a inhibir que se rebase el límite de velocidad establecido, por el contrario, tal calificación se dirige a que la multa en algunos casos se disminuya, aún cuando ya existe un margen de tolerancia.

Por otra parte, y de ello se deduce que la propuesta vigente no parte de una evidencia científica pues a pesar de que en su justificación se cita al programa de Infraestructura para el Control de Velocidad en el AMG en el que se señala que la educación vial debe estar por encima del enfoque punitivo y mejora del uso de los dispositivos tecnológicos para intervenir los puntos viales con un alto índice de accidentes, no se desprende de tal cita que al calificar la infracción por sí misma se tenga como resultado mayor educación vial o el mayor respeto a los límites de velocidad.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

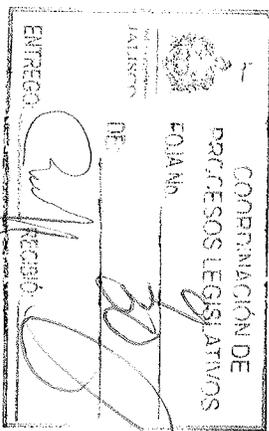
Por otra parte el argumento de que sea excesiva la multa en términos de la prohibición expresada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los elementos que se citan en la iniciativa, pero elementos que han de tomarse en consideración en el momento de imponerse una sanción, es decir, al individualizarse la misma a cada caso en particular, no aplica para la confección de una norma eficiente, pues si ésta contiene elementos que permiten graduarla, atendiendo al nivel de riesgo en que se coloca a la sociedad, sería aún subjetivo por el efecto y él personalizarlo de esa forma.

Que resulta necesario realizar precisiones a diversos artículos aprobados por la LXIII legislatura en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, lo anterior en virtud de que en su Título Décimo Primero "De las infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte" se establecen disposiciones que con motivo de fortalecer la seguridad vial, pueden ser materia de dejar con mayor precisión y claridad lo dispuesto y que sean estas sanciones eficientes en la aplicación, pero sobre todo en concordancia con otras leyes vinculadas y con el espíritu de conceder los derechos al ciudadano.

XIII. Resulta necesario reformar también el artículo 189 de la reciente Ley aprobada ya que la reforma propuesta en esta iniciativa propone modificar la secuencia de las fracciones y por considerarlas en remisión en el artículo 189 es que también se propone reformarlo para su congruencia y correcta remisión.

Derivado de lo anterior se propone en la presente Iniciativa de Ley que se efectúen las adecuaciones respectivas, y que para mayor claridad a las mismas, se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE (TEXTO ACTUAL)	LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE (TEXTO PROPUESTO)
<p>Artículo 189. (...) 1. (...) I. a II. (...)</p> <p>III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1 fracciones III a la VII, IX, X, XI, XIX a la XXIX, XXXI a la XXXIV y XXXVI, 364 fracción VII,</p>	<p>Artículo 189. (...) 1. (...) I. a II. (...)</p> <p>III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII,</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

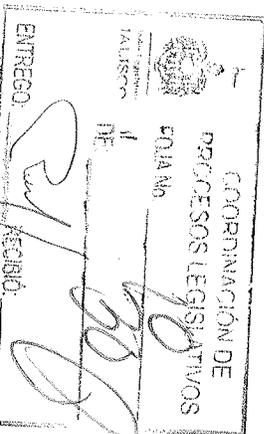
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>366 fracción III, 367 fracción VI, 376 y 385 fracción XV;</p> <p>IV. a V. (...)</p>	<p>XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;</p> <p>IV. a V. (...)</p>
--	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

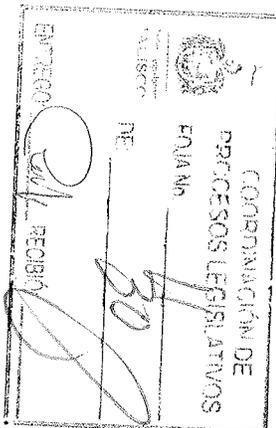
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>Artículo 360. De una a cinco UMA.</p> <p>1. Se sancionará de una a cinco veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p>XXX. Conducir con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.</p>	<p>Artículo 360. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>I. a XXIX. (...)</p> <p>XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.</p>
<p>Artículo 363. De diez a treinta UMA.</p> <p>1. Se sancionará de diez a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte o personas administradoras de ruta que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I. a VII. (...)</p>	<p>Artículo 363. (...)</p> <p>1. (...)</p> <p>I. a VII. (...)</p>
<p>VIII. Cuando excedan la velocidad, de once hasta veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante fotoinfracción u otro dispositivo de control automatizado;</p>	<p>VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales,</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

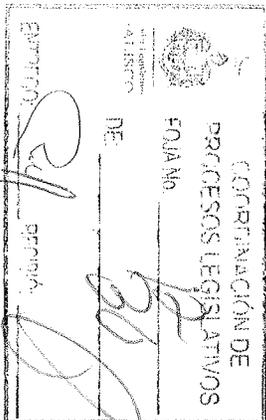
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>IX. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;</p> <p>X. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;</p> <p>XI. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;</p> <p>XII. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;</p>	<p>el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;</p> <p>IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;</p> <p>X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;</p> <p>XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;</p> <p>XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;</p>
---	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

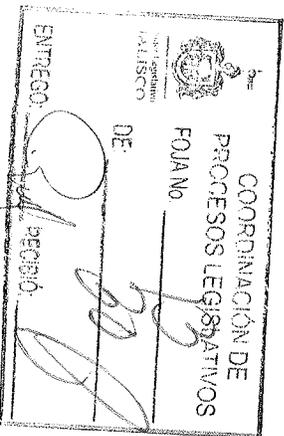
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>XIII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;</p> <p>XIV. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;</p> <p>XV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;</p> <p>XVI. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;</p> <p>XVII. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;</p> <p>XVIII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;</p> <p>XIX. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;</p> <p>XX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;</p> <p>XXI. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;</p>	<p>XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;</p> <p>XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;</p> <p>XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;</p> <p>XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;</p> <p>XVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;</p> <p>XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;</p> <p>XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;</p> <p>XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;</p> <p>XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;</p> <p>XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el</p>
--	--





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>XXII. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;</p> <p>XXIII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;</p> <p>XXIV. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;</p> <p>XXV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;</p> <p>XXVI. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;</p> <p>XXVII. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVIII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;</p> <p>XXIX. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;</p>	<p>reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnica correspondiente;</p> <p>XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;</p> <p>XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;</p> <p>XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;</p> <p>XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;</p> <p>XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;</p> <p>XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;</p> <p>XXX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;</p>
--	--

ENTREGO: _____ DE: _____

RECIBO: _____

COPIA DE ENTREGA DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIA No. _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

<p>XXX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;</p> <p>XXXI. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;</p> <p>XXXII. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;</p> <p>XXXIII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;</p> <p>XXXIV. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;</p> <p>XXXV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;</p> <p>XXXVI. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;</p>	<p>XXXI. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;</p> <p>XXXII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;</p> <p>XXXIII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;</p> <p>XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;</p> <p>XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;</p> <p>Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas</p>
---	---

ENTREGO: _____

RECIBIÓ: _____

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

XXXVII. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

2. y 3. (...)

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 366. (...)

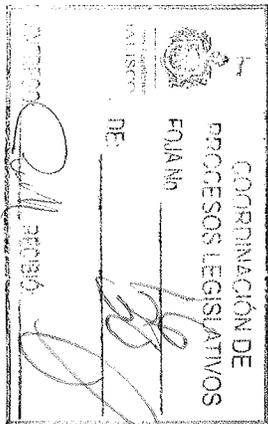
1. (...)

Artículo 366. De veinte a treinta UMA.

1. Se sancionará de veinte a treinta veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte, que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I (...)

II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida; o





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

II. Cuando excedan la velocidad más de veinte kilómetros por hora y que sean detectadas mediante foto infracción u otro dispositivo de control automatizado;

III. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por no circular en zona prohibida; o

IV. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.

2. (...)

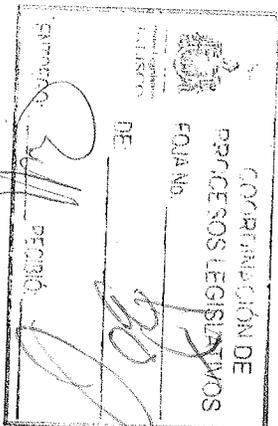
3. La sanción pecuniaria prevista en la numeral 1 fracción II del presente artículo, se conmutará al cincuenta por ciento, siempre y cuando se acredite la asistencia al curso de sensibilización sobre los riesgos de circular a exceso de velocidad que al efecto imparta la Secretaría o las autoridades competentes en materia de movilidad, seguridad vial y transporte.

4. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción IV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio público de transporte colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en la numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

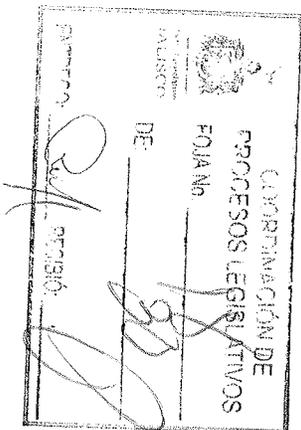
PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERA. Que es competencia del Congreso del Estado recibir, estudiar y dictaminar la iniciativa que se trata, en virtud de la facultad constitucional que le ha sido concedida, para legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDA. Que es facultad de las diputadas y diputados presentar iniciativas de ley y decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERA. Que es iniciativa de ley, la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

CUARTA. Que, a la Comisión de Movilidad y Transporte, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le corresponde el conocimiento, estudio y en su caso, dictaminar sobre asuntos relacionados con:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

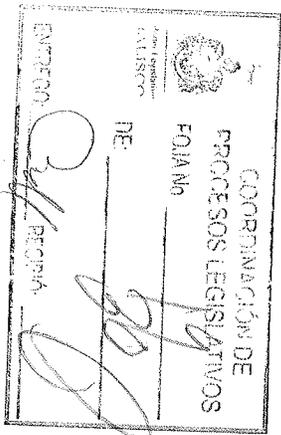
- I. La legislación en materia de movilidad, transporte y comunicaciones en el Estado;
- II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores y en materia de cultura y educación vial; y
- III. La prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas, en vías estatales de comunicación.

QUINTA. Del análisis realizado al contenido de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora arriba a las siguientes conclusiones:

I) En cuanto a las formalidades: Se advierte que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que la iniciativa:

- 1. Fue presentada por escrito, por los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.
- 2. Cuenta con exposición de motivos, en los cuales se explica la necesidad y fines perseguidos.
- 3. Contiene análisis de las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.
- 4. Motiva los artículos que se reforman.
- 5. Cuenta con disposición transitoria.

II) Análisis de la iniciativa:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

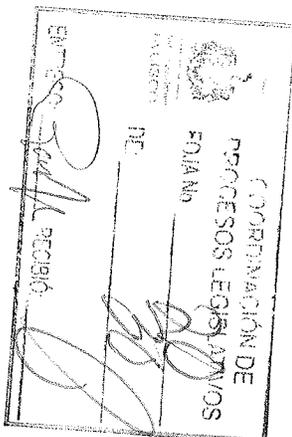
a) Considerando el texto de la presente iniciativa el estudio y análisis por este órgano dictaminador determina lo conducente;

Con fecha 15 de Octubre del 2022, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó mediante el Decreto 28855/LXIII/22, y publicada el 19 de octubre del 2022 la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco la cual tiene como uno de sus principales objetivos;

“Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, para las personas que ejercen la movilidad del cuidado, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial”

Por ello, la presente iniciativa atiende el estudio de la propuesta que propone modificar **LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363 y 366** en base a lo siguiente:

De lo que refiere a la reforma dispuesta al artículo 360, esta Comisión atiende a la correlación con la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado que en su artículo 4º fracción VI. dispone que es : **“Espacio 100% libre de humo del tabaco:** *“Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público”*, además este mismo ordenamiento señala que los conductores de los vehículos del transporte público deben abstenerse de fumar en el interior de los mismos; dentro de la misma norma se plantea la sanción aunque solo se señala o se dirige al titular de la concesión o





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

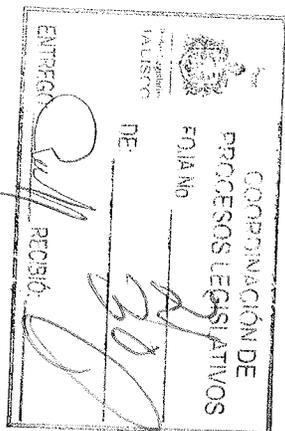
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

permiso, de tal forma que esta Comisión ve necesario dirigirla de igual forma en la Ley de Movilidad, Seguridad Pública y Transporte, lo que corresponde a las personas operadoras o conductoras por dicha conducta, pues es la norma que regula el servicio de transporte público.

Ahora bien, respecto a las reformas que se disponen los artículos 363 y 366, esta Comisión concuerda que, existe dispuesto ya sobre el tema de velocidades y el hecho de manejarlo en las sanciones como velocidad progresiva, no es posible determinar un aspecto subjetivo, y la conducta no puede ser inhibida a mayor sanción.

Que por otro lado, es cierto que la Ley de Movilidad y Transporte vigente hasta el 18 de octubre del 2022, en sus artículos 74 sexto párrafo en relación con el 183 fracción III, establecía como sanción 10 a 30 UMAs al conductor de vehículo que exceda en más de 10 kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, es decir, ya establece una tolerancia que se elimina en los casos de señalamiento restrictivo inferior, aclarando que por ningún motivo se debe rebasar la velocidad permitida lo que a su vez significa que la esencia de la sanción es el respeto de las velocidades como medida de seguridad para evitar riesgo para la integridad física de las personas en sus desplazamientos concordando con el sentido de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en la parte normativa de medidas mínimas de tránsito (art. 49).

Coincidimos que el que sea excesiva la multa en términos de la prohibición expresada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría suponer una violación clara a lo dispuesto, al no





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

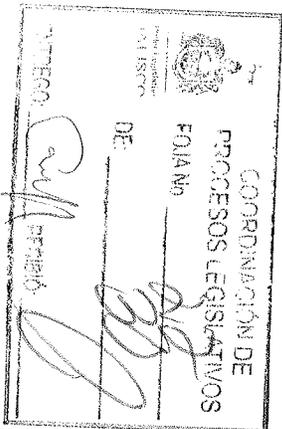
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

permitir a la autoridad, individualice las causas particulares de ejecución fáctica del activo en la norma, y así estar en aptitud de fijar una u otra cantidad, dependiendo de las circunstancias ocurridas al encuadrar en la norma que sanciona la conducta reprochada; lo anterior al tenor de la tesis jurisprudencial por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que condena la violación manifiesta.

jurisprudencia por contradicción de tesis, 2a./J. 5/2008, cuyo rubro dice: **MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado.

Contradicción de tesis 242/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

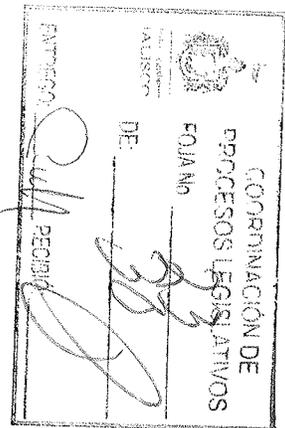
Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por lo anterior, resulta necesario realizar precisiones a diversos artículos aprobados por la LXIII legislatura en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, lo anterior en virtud de que en su Título Décimo Primero "De las infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad en materia de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte" se establecen disposiciones que con motivo de fortalecer la seguridad vial, pueden ser materia de dejar con mayor precisión y claridad lo dispuesto y que sean estas sanciones eficientes en la aplicación, pero sobre todo en concordancia con otras leyes vinculadas y con el espíritu de conceder los derechos al ciudadano.

Se atiende además los artículos que por remisión son necesarios incluir como el 189 y el 367 como se expresa en el resolutivo de este dictamen, por lo anterior, se atiende.

Derivado de lo anterior, la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte atiende como una de sus primordiales finalidades el proteger la vida, la integridad física, la seguridad y el orden social, las multas ayudan a prevenir e inhibir conductas que ponen en riesgo la integridad de terceros en consecuencia ayudan a mejorar nuestra conducción y a circular con mayor precaución atendiendo inminentemente el factor preventivo para así desincentivar las conductas infractoras atendiendo de manera proporcional la sanción y así poder rectificar su conducta.

Sin embargo la conducta por exceso de velocidad expresa un aspecto subjetivo a la infracción que pretende separar la intención de la imprudencia, como lo indica el cuerpo de la presente iniciativa,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

atendiendo lo estipulado por la Ley hasta entonces vigente, delimitando un máximo permisivo como límite de velocidad, derivado de ello la propuesta de modificación a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, precisa y clarifica lo dispuesto referente a sus sanciones y de este modo, sean eficientes y atiendan su correcta aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente reformar también el artículo 189 de la reciente Ley aprobada ya que la reforma propuesta en esta iniciativa propone modificar la secuencia de las fracciones y por considerarlas en remisión en el artículo 189 es que también es correcto que se considere en la iniciativa reformarlo para su congruencia y correcta remisión.

RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, las suscritas Diputadas y Diputados sometemos a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

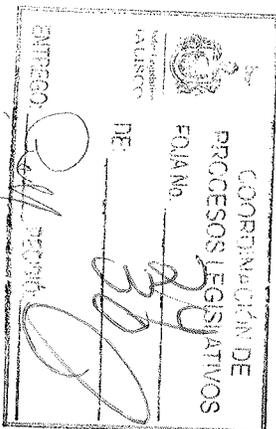
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 189, 360, 363, 366 y 367 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 189, 360, 363, 366 y 367 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 189. (..)

1. (...)

I. a II. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

III. Por resolución administrativa hasta por seis meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en los artículos 363 numeral 1. fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV, 364 numeral 1. fracción VII, 366 numeral 1. fracción II, 367 numeral 1. fracción VI, 376 y 385 numeral 1. fracción XV;

IV. y V. (...)

Artículo 360. (...)

1. (...)

I. a XXIX. (...)

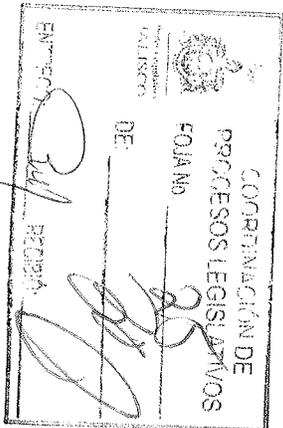
XXX. Conducir vehículos del servicio de transporte público en todos sus modos, con cualquier producto encendido de tabaco o sustancias nocivas para la salud en el interior del vehículo.

Artículo 363. (...)

1. (...)

I. a VII. (...)

VIII. A la persona conductora de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

IX. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

X. Las personas conductoras que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

XI. A la persona motociclista que no porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

XII. A la persona motociclista que no circule conforme lo establece el reglamento de la presente Ley;

XIII. A la persona motociclista que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

XIV. A la persona motociclista que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;

XV. A la persona motociclista que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta Ley;

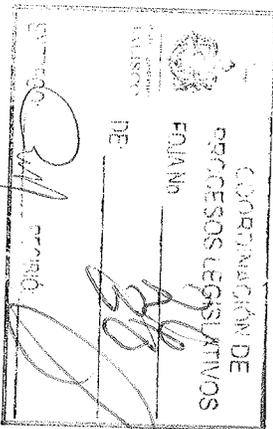
XVI. A la persona motociclista que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XVII. A la persona conductora del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría;

XVIII. Tratándose de vehículos de transporte público, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;

XIX. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta Ley;

XX. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XXI. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;

XXII. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

XXIII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente Ley, y la norma de carácter técnico correspondiente;

XXIV. Incumplir lo establecido en el artículo 242 numeral 1 fracción II, de esta Ley;

XXV. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano. Para efectos de la presente fracción existe maltrato cuando a la persona usuaria se le niega el servicio sin causa justificada o sea víctima de actos violentos, discriminatorios o humillantes;

XXVI. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

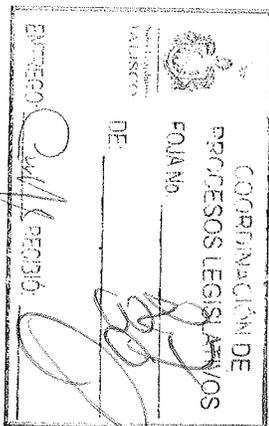
XXVII. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva;

XXVIII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XXIX. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa;

XXX. A los vehículos de transporte público de personas pasajeras que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento;

XXXI. A los vehículos de transporte público colectivo de personas pasajeras que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

XXXII. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias a las personas conductoras, usuarias o terceras, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;

XXXIII. A los vehículos o rutas de transporte público masivo y colectivo de personas pasajeras, que presten el servicio sin el equipamiento previsto en el artículo 267;

XXXIV. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados;

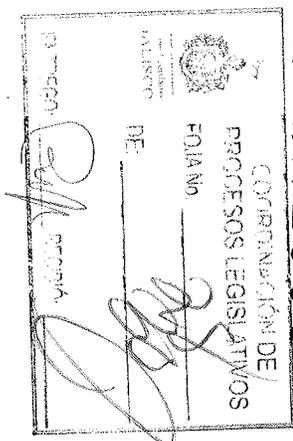
XXXV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo que señale el reglamento de esta Ley;

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en los modos contemplados en esta Ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para las personas pasajeras y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir las personas usuarias en los casos de los que transporten personas pasajeras, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio; o

XXXVI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido, en caso de vehículos del servicio público de transporte.

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en la numeral 1 fracción XXXIV del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 366. (...)

1. (...)

I. (...)

II. Las personas conductoras de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida;

III. Proporcionar servicio de transporte público en cualquiera de sus modos en localidad distinta de la autorizada.

2. (...)

3. Por la reincidencia en la infracción prevista en el numeral 1 fracción III del presente artículo cometida dentro de los treinta días siguientes, por personas conductoras operadoras del servicio de transporte público colectivo de personas pasajeras, de taxi en sus diversos modos, así como de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante aplicaciones móviles, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 367. (...)

1. (...)

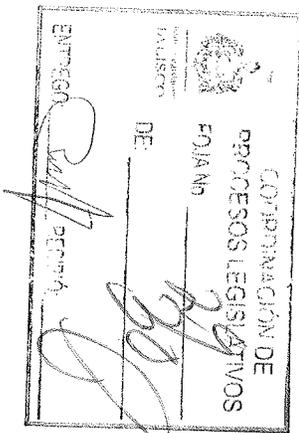
I. (...)

II. Alcanzar o rebasar a una persona ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 119 numeral 6 de esta Ley;

III al VIII (...)

2. (...)

TRANSITORIO





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

Salón de sesiones del Congreso del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco a 25 de octubre del 2022

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Comisión de Movilidad y Transporte


Diputada Mónica Paola Magaña Mendoza
Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión


Diputado Julio Cesar Hurtado Luna

Secretario


Diputada Priscilla Franco Barba

Vocal


Diputada Susana De la Rosa Hernández

Vocal


Diputado Oscar Vásquez Llamas

Vocal

